

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00745 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, allegada el 5 de mayo de 2023.

Por otro lado, reconózcase personería jurídica al abogado Jaime Carbonell Calderón, quien actúa como apoderado de la señora Ana Rosalba Gutiérrez de Sosa, Delio Gutiérrez Sánchez, Bertilda Gutiérrez de Moreno, así como de los señores Diana Lucia Gutiérrez Mora y Fernando Gutiérrez Mora, como herederos del señor Audelino Gutiérrez Sánchez (Q.E.P.D.); de los señores Luz Myrian Gutiérrez Gutiérrez, Miguel Eduardo Gutiérrez Gutiérrez, Elda María Gutiérrez Gutiérrez, José Adalberto Gutiérrez Gutiérrez, José Onoraldo Gutiérrez Gutiérrez y María Elizabeth Gutiérrez De Gómez, como herederos de los señores José Israel Gutiérrez Sánchez (Q.E.P.D.) y; de los señores Manuel Gutiérrez Gómez, Nubia Stella Gutiérrez Gómez, Marlene Omaira Gutiérrez Gómez y Nelly Gutiérrez Gómez, como herederos del señor Alejandro Gutiérrez Sánchez (Q.E.P.D.).

Respecto al recurso de reposición interpuesto por el abogado Jaime Carbonell Calderón, allegado el 8 de mayo de 2023, rechácese de plano, por extemporáneo, téngase en cuenta que el auto admisorio de 26 de octubre de 2020, fue notificado a los demandados y a las demás personas indeterminadas, a través de curador ad litem, quien se tuvo por notificado desde el 11 de noviembre de 2022, sin que se hubiese propuesto recurso alguno, de ahí que se realizara la diligencia de inspección judicial el pasado 4 de mayo de 2023, sin que se hubiese hecho parte ningún interesado.

Ahora, que no se diga que los escritos fueron radicados oportunamente, pues téngase en cuenta que aquellos escritos, como muchos otros, fueron enviados al correo electrónico de un Juzgado diferente a este, pues la dirección electrónica que se observa de la trazabilidad de correos es j41pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual difiere del que siempre ha correspondido a este Despacho, siendo cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante lo anterior, agréguese a los autos las actas de defunción de los demandados Alejandro Gutiérrez Sánchez (Q.E.P.D.), José Israel Gutiérrez Sánchez (Q.E.P.D.) y Audelino Gutiérrez Sánchez (Q.E.P.D.), quienes fallecieron el 07 de junio de 2004, 20 de marzo de

2015 y 24 de junio de 2017, respectivamente, allegados por el apoderado de los demandados y herederos de estos.

Por otro lado, habida cuenta que los decesos de los señores Alejandro Gutiérrez Sánchez, José Israel Gutiérrez Sánchez y Audelino Gutiérrez Sánchez, vinieron a darse con anterioridad a la presentación de la demanda de pertenencia, esto es, 7 de octubre de 2020, fecha en que no se podía comenzar ningún proceso contra aquellos como demandados, por cuanto se encontraría interrumpido hasta la notificación de los herederos, entonces, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., **DECRÉTESE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde el 26 de octubre de 2020, inclusive.

En su lugar, **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.- REQUIÉRASE a la parte actora para que manifieste si conoce la existencia del proceso de sucesión judicial o notarial, de los señores Alejandro Gutiérrez Sánchez (Q.E.P.D.), José Israel Gutiérrez Sánchez (Q.E.P.D.) y Audelino Gutiérrez Sánchez (Q.E.P.D.), y de ser así, ínstesele para que aporte copia auténtica de las providencias donde se les reconoce vocación sucesoral a los herederos, o del escrito análogo pertinente del trámite notarial donde conste tal información, en caso de no existir proceso o trámite notarial alguno, identifique a los herederos conocidos y diríjase la demanda contra aquellos como herederos determinados e indeterminados de cada difunto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 107 DE HOY : 7 DE JULIO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e00faf91c77a21be2f87d55143f17719540408629d164ae038a3292b0864dcc**

Documento generado en 06/07/2023 06:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00749 00

Como quiera que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por el artículo 65 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 82 de la misma obra, el Juzgado:

ADMITE el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por la sociedad demandada **EXPRESO DEL SOL S.A.S.** contra **SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Del mismo córrasele traslado al convocado, por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE al convocado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Una vez precluido el término de traslado o el previsto en el artículo 66 del C.G.P., se continuará la presente acción.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 107 DE HOY : 7 DE JULIO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Nely Enise Nisperuza Grondona

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab694bcdf7f480f11037ce28055c4a9fc5cf44c295a312f539a4739100dacb3**

Documento generado en 06/07/2023 06:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00749 00

Tener en cuenta que la sociedad demandada Expreso del Sol S.A.S., se encuentra notificada atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien contestó la demanda, formulando excepciones de mérito y llamamiento en garantía.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Yolanda Gómez Galeano, como apoderada de la sociedad Expreso del Sol S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez se integre en debida forma el contradictorio se dará trámite a la contestación de la demanda.

Por otro lado, en atención a la solicitud de 7 de abril de 2022, téngase por revocado el mandato conferido a la abogada Angélica María Herrera García, en su lugar, reconózcasele personería jurídica al abogado Jorge Alberto Muñoz Alfonso, como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Finalmente, agregar a los autos, el citatorio enviado al demandado Henry González Sánchez, conforme el artículo 291 del C.G.P., cuyo resultado fue positivo; mientras que el citatorio enviado al demandado Juan Carlos Robayo Anzola, tuvo un resultado negativo.

Ínstese a la parte actora para que proceda a remitir el aviso de notificación al demandado Henry González Sánchez, téngase en cuenta las previsiones del artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 107 DE HOY : 7 DE JULIO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0bf702ce8aa54b723561236b2355511d127bcf15558425cff90d1163a6989**

Documento generado en 06/07/2023 06:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00750 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso presentada por la endosataria en procuración de la parte demandante, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa de Crédito y Servicios Alfa “Cooalfa” contra David Perez García y Octavio Rodríguez Rodríguez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 107 DE HOY : 7 DE JULIO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd722bb1eaa53197722c8a3071e58326e1bf90521cc864e19d31213bcc72a1fd**

Documento generado en 06/07/2023 06:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00761 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado JOSÉ ALCIDES OSORIO VALENCIA, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso; así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos allí señalados.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 107 DE HOY : 7 DE JULIO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8143626431a068c6308721a5d55a583c024f48656ab0e0f719e15a3dfbe0e7b0**

Documento generado en 06/07/2023 06:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00774 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) de la porción salarial u honorarios que devengue el demandado, como pensionado del Fondo Pasivo de Ferrocarriles, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$3'200.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 107 DE HOY : 7 DE JULIO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9773decbeb418635d04a93277d6127d21866680e640d6985a0395b84d1942de**

Documento generado en 06/07/2023 06:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00774 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados S.C. Sigla Coopensionados S.C. contra Jhon Jairo Arroyave de la Cruz.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 27 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Reconózcase personería jurídica a la abogada ANA LUISA ALGARÍN DE LA CRUZ, como apoderada sustituta del endosatario en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

SEXTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 107 DE HOY : 7 DE JULIO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c18c34171f4e407c5c6e1c12d6402a79257434726433a3acd127b9058c10a1**

Documento generado en 06/07/2023 06:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00789 00

Dando alcance al escrito allegado, teniendo en cuenta el artículo 92 del C.G.P., que a su tenor reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (subrayas nuestras).

Luego, revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, si bien resulta procedente el retiro de la demanda y así se **AUTORIZA** a la parte actora para que retire la misma con sus anexos, sin necesidad de desglose, déjense las constancias del caso, también es cierto que se encuentran practicadas las medidas cautelares decretadas mediante auto de 26 de julio de 2021, por lo tanto, se **ORDENA** el levantamiento de aquellas, por Secretaría, oficiese y tramítense en tales términos a las entidades respectivas.

De igual forma, **CONDENESE EN ABSTRACTO** a la parte actora respecto al pago de perjuicios que se hayan podido ocasionar al demandado, con la práctica de la medida cautelar, por lo tanto, la parte interesada, sírvase dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. para su tasación, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 107 DE HOY : 7 DE JULIO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc46635f7db254d959a9182284dfb97ea8952f0cb11761725865bf22fe9f8c5**

Documento generado en 06/07/2023 06:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00267 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la demandada María Cristina Rubio Quiroga contra el proveído de 8 de marzo de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, a través de su apoderado judicial, que el documento base de la acción judicial, contrato de arrendamiento, fue anulado de mutuo acuerdo entre las partes, en el mes de septiembre de 2021, firmado de puño y letra del señor José Alejandro Reyes Vargas, así mismo, en la cláusula 23 del anulado contrato, se estipuló que cualquier diferencia en la interpretación, ejecución, cumplimiento y terminación del contrato sería solucionado dentro de 30 días hábiles siguientes al requerimiento escrito de cualquiera y en caso de no acuerdo, sería sometido ante el Tribunal de Arbitramento de Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, antes del vencimiento del contrato, de común acuerdo las partes decidieron finiquitar las obligaciones contractuales, tanto así, que el ejecutante hizo entrega simbólica del inmueble el 6 de octubre de 2021, trayendo a partes del contrato presuntamente anulado, alegando que el incumplimiento proviene del ejecutante debido a fuertes riñas, lesiones causadas a la sub arrendataria, escándalos, entre otras, haciendo imposible la convivencia entre ejecutante e inquilinos, exigiendo la entrega y anulo el contrato.

Además, como excepción previa, alega la cláusula compromisoria, pactada en la clausulado vigésimo tercero del contrato, la cual no ha renunciado ni tacita ni expresamente, legitimándose para invocarla, por lo tanto, este Despacho, no tendría competencia para conocer del mismo al no haberse

agotado la instancia de arbitraje y por ende, el documento no presta mérito ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Póngase de presente al memorialista que, conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 430 del C.G.P.: *“[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*, lo que quiere decir que si bien la ley adjetiva consagra que la orden de ejecución puede ser discutida a través del recurso horizontal antes mencionado, ello solo tiene cabida cuando la polémica que pretende plantearse desgaja los requisitos formales del título, pues es que cuando la controversia es de otro cariz el escenario es el propio de la ejecución, desde luego, mal podría zanjarse una discusión más profunda, como una anulación del contrato, a través de un trámite tan sencillo como el de la reposición, máxime si se tiene en cuenta la respuesta dada por el demandante, quien aduce no haber escrito aquella palabra de anulado.

Como es sabido, los procesos ejecutivos tienen por objeto la ejecución de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, en la medida que se trate de obligaciones expresas, claras y exigibles, que no han sido satisfechas por el deudor. Por eso el artículo 422 del Código General del Proceso que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Comiencese por señalar que el artículo 1602 del Código Civil consagra que *“[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”* Una vez creado con las formalidades inherentes al mismo adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron las partes.

A su turno el artículo 864 del C. de Co., señala que “[e]l contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y, salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.”

Frente a la cláusula compromisoria, en efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-662/04, señaló que: “La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.”

Descendiendo al caso objeto de estudio, tiense al plenario que la pasiva alega la existencia de una clausula compromisoria en el contrato de arrendamiento base de ejecución, facultad a la cual no ha renunciado ni tacita ni expresamente, por lo cual, debió acudir a un tribunal de arbitramento en primera medida, conforme lo dispuesto en la cláusula vigésimo tercera del contrato en mención.

Sin embargo, este Despacho, considera que tratándose de un proceso ejecutivo, cuya naturaleza predica la existencia real o cierta de un derecho u obligación, la cual además es clara, expresa y exigible, entonces, no hay lugar a que la misma sea sometida a un proceso de conocimiento ante tribunal de arbitramento, donde los árbitros recaudan pruebas y valoren las mismas, y a partir de ello, declaren la existencia del derecho o la configuración de una relación jurídica, es decir, buscan concretar un derecho en litigio, tanto así que la ejecución de un laudo arbitral es competencia de los jueces ordinarios y no del tribunal de arbitramento que lo emitió, por lo tanto, resulta improcedente invocar como excepción previa la existencia de una clausula compromisoria celebrado entre las partes.

En este punto, téngase en cuenta que la actividad jurisdiccional de los árbitros es transitoria (artículo 116 de la Constitución Política), luego, salvo que así se haya pactado en la cláusula compromisoria el conocimiento y trámite de los procesos ejecutivos derivados del contrato, entonces, la competencia de aquellos radica solamente en resolver la diferencia que se presente en el desarrollo, ejecución, terminación y liquidación de la relación contractual, tal y como fue pactada en la cláusula vigésimo tercera del contrato de arrendamiento.

A tal razonamiento también llegó la Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-057/95, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, al decir que: *“No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral. Entre las materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas. La existencia de un título ejecutivo con base en el cual se formula la demanda, así posteriormente se presenten excepciones y se deba decidir sobre éstas, coloca la controversia en un momento posterior al de la mera configuración del derecho. Lo que se busca a través de la acción ejecutiva es la intervención del Estado con miras no a zanjar una disputa, sino a hacer efectivo un derecho sobre cuya existencia el demandante no ha menester reconocimiento distinto al de la verificación del título que, en los términos de la ley, le sirve de suficiente causa y prueba. De otro lado, la ejecución está íntimamente ligada al uso de la fuerza pública que, por las razones anotadas, ni la ley ni el pacto pueden transferir a los árbitros o conciliadores.”*

Por supuesto, si lo que aquí se persigue es la ejecución por terminación unilateral del contrato de arrendamiento, conforme lo pactado en la cláusula décima cuarta, literal e, obligación que, en principio, es clara, expresa y exigible, de acuerdo a los documentos aportados, entonces, no hay lugar a la cláusula compromisoria.

En conclusión, se declarará no probada la excepción previa de cláusula compromisoria, como quiera que aquella no procede en este tipo de procesos, por lo cual, se mantendrá incólume el mandamiento de pago librado en este asunto, sin perjuicio de lo que se debata al interior del proceso ejecutivo, en su etapa probatoria, en torno a las excepciones de mérito propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARA NO PROBADA la excepción previa de “clausula compromisoria”, conforme a lo discurrido.

SEGUNDO.- MANTENER INCÓLUME el mandamiento de pago de 8 de marzo de 2022, por las razones que anteceden.

TERCERO.- TENER en cuenta que la demandada, se encuentra notificada personalmente, conforme el acta de notificación de 1° de diciembre de 2022, quien dentro del término legal, contestó la demanda y propuso excepciones.

CUARTO.- Reconócele personería jurídica al abogado Luis Ernesto Rubio Vivas, como apoderado de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- Por Secretaría, contabilícese el tiempo con el que cuenta la pasiva, para contestar la demanda o proponer excepciones de mérito, sin perjuicio que se tenga en cuenta el escrito de 7 de diciembre de 2022, así como el escrito que descurre las excepciones allegado el 27 de febrero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 107 DE HOY : 7 DE JULIO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b21fc765430e1a70484f6eb4eb4d6e5544bae8756c59b95058507bb60f784**

Documento generado en 06/07/2023 06:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>